

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

CG680/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL LICENCIADO GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012, SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-440/2012 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-442/2012.

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012**

I. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

normatividad electoral federal, consistentes en: **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la presunta difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, respectivamente, los cuales corresponden a las prerrogativas de los referidos partidos políticos como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

“HECHOS

1.- *Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- *Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales, que concluyó el día 6 de junio del presente año.*

3.- *Con fecha 1 de julio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de diversos cargos de elección popular, incluyendo el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, obteniendo la mayoría de votos en esa elección, conforme al cómputo final efectuado por esta autoridad electoral, el candidato postulado a ese cargo por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, **ENRIQUE PEÑA NIETO**.*

4.- *Constituye un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que la **COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, el **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ha combatido el resultado de esta elección y solicitado su nulidad, mediante la interposición de un Juicio de Inconformidad ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Dentro de ese medio de impugnación, los partidos promoventes argumentaron que durante la realización del Proceso Electoral y específicamente, el día de la Jornada Electoral, supuestamente se presentaron diversas conductas violatorias del marco normativo electoral, las cuales imputan directamente a mi representado y que conforme a su argumentación, debieran ocasionar la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República, al actualizarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

las hipótesis normativas previstas por el Código Electoral y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En efecto, de la lectura del Juicio de Inconformidad interpuesto por la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, se desprende que éste hace valer la comisión de las siguientes conductas ilícitas por la Coalición "Compromiso por México" y terceras personas morales:*

-La supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral.

- La supuesta adquisición por parte de la Coalición "Compromiso con México" de recursos económicos y el lavado de dinero a través del denominado Grupo Financiero "Monex".

- El supuesto reparto que atribuye a mi representado de la llamada "tarjeta del aprecio" que permite a los beneficiarios de ésta obtener descuentos y beneficios en las tiendas comerciales "Soriana".

5.- *Con fecha 24 de julio del año en curso, se ingresó a la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.sil>, la cual se vincula en forma evidente con la **COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, el **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como con el candidato postulado por esta al cargo de Presidente de la República, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.*

Se afirma lo anterior, debido a que al ingresar a esta página de internet, se observa un recuadro de color amarillo con la leyenda "AMLO.SI" y las frases: "Dignidad", "Andrés Manuel", "Gabinete", "Proyecto de Nación" y "Especiales AMLO".

*Asimismo, se pueden apreciar diversas frases vinculadas con **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, la **COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"**, la agrupación ciudadana denominada "Movimiento Regeneración Nacional" o "MORENA", la elección que se llevó a cabo para el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la impugnación de los resultados de ésta ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como: "Quien apoya a AMLO", "Vamos a utilizar en este caso todo lo que establece la Constitución y las leyes: Andrés Manuel", "Más de 4,200 millones de pesos rebasan el tope de gastos de campaña de Peña Nieto: Jaime Cárdenas", "Una semana después de las elecciones presidenciales en México, miles de personas siguen protestando por el resultado" y "Opiniones sobre la elección".*

A fin de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto al contenido de la página de internet descrita con antelación, se insertan a continuación las imágenes correspondientes a ésta:

(Se inserta imagen)

*En la misma página de internet, dentro de la sección titulada "Videos" se observa un recuadro con la frase "Miles de pruebas" y la imagen de dos cilindros que poseen el nombre del candidato electo, **ENRIQUE PEÑA NIETO** y que supuestamente constituyen propaganda utilitaria que fue distribuida durante el pasado periodo de campaña, entre los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

simpatizantes de la Coalición "Compromiso con México", y encima de esta imagen, en tipografía blanca, la leyenda: "LAVADO DE DINERO".

Se inserta a continuación, la imagen correspondiente:

(Se inserta imagen)

Al presionar este recuadro, se observa un video cuyo contenido se describe a continuación:

"IMAGEN. Sobre un fondo negro escrito en tipografía blanca: 'LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA'.

A continuación, aparecen diversas imágenes de encuestas con gráficas y números, y sobre éstas dentro de un cintillo negro, con tipografía blanca la frase: 'MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS'.

*Posteriormente, se observa al periodista *Ciro Gómez Leyva* y al lado de éste, el recuadro de una encuesta.*

*Después, se difunden diversas imágenes de tarjetas plásticas de color naranja con la leyenda *Soriana*, de personas usando paraguas de color verde con el propósito de cubrirse de la lluvia, de un billete con valor de 500 pesos y de una persona de sexo femenino quien habla frente a un micrófono.*

*Sobre estas imágenes se aprecia un cintillo negro y en éste, con tipografía blanca la frase: *COMPRA DE VOTOS*'.*

*Se observa a continuación una rápida serie de imágenes, incluyendo un avión despegando, diversas tarjetas plásticas de color negro y morado con la leyenda *'Monex'*, mítines celebrados por la Coalición "Compromiso con México" en apoyo a su candidato *Enrique Peña Nieto* y se aprecia otro cintillo negro con la frase: *'LAVADO DE DINERO'* escrita en tipografía blanca.*

*Se muestran imágenes de propaganda utilitaria de la referida Coalición, billetes de diversa denominación y se forma la frase: *'HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN'*.*

*Después se difunde la frase: *'EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO'*. Finalmente, aparece sobre una pantalla blanca, un logotipo formado por distintas manos de colores azul, amarillo, rosa y verde en un círculo, y alrededor de éste la leyenda: *'Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México'*.*

En el fondo de la pantalla se difunde la dirección electrónica: www.amlo.si/dignidad

(...)

Este hecho se acredita con el instrumento notarial número 25619, emitido por el Notario Público número 21 y del Patrimonio del Inmueble Federal del Estado de México, Lic. Guillermo E.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Velázquez Quintana; documento que se anexa al presente escrito y en el que se describe el contenido de la página de internet señalada.

Asimismo, se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el video descrito con antelación y que puede visualizarse en la página de internet con dirección <http://amlo.sj/>.

6.- Con fecha 25 de julio del año en curso, se ingresó a la página de internet del Instituto Federal Electoral, identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual es posible observar los promocionales pertenecientes a los partidos políticos que deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de conformidad con la pauta que para tal efecto emita la autoridad electoral.

*Entre los promocionales de televisión pertenecientes al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, se encuentran los identificados con los nombres: "Miles de pruebas PRD", "Miles de pruebas PT" y "Miles de pruebas MC", y los folios RV01470-12, RV01468-12 y RV01469-12, respectivamente, cuyo contenido se describe en líneas siguientes:*

(...)

*Puede concluirse entonces, que el contenido de estos promocionales televisivos y radiofónicos coincide exactamente con el del video que puede visualizarse en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.sj/> descrito en el numeral anterior, lo que demuestra una evidente vinculación entre los partidos que integran la **COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"** y la referida página de internet, pudiendo razonar que los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, **DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, son quienes determinan su contenido y en consecuencia, son responsables directos de las faltas electorales que se cometan a través de la página de internet indicada.*

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>.

A su vez, se ha verificado la transmisión de los promocionales aludidos en diferentes Entidades Federativas, tal y como acredita el monitoreo efectuado por mi representado, y que se muestra a continuación:

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes señalados, y que corresponden a los que pueden ser vistos y escuchados en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, bajo la denominación y números de folio señalados previamente.

a) A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los nombres: "Miles de pruebas PRD", "Miles

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

de pruebas PT" y "Miles de pruebas MC", y los folios RV01470-12, RV01468-12 y RV01469-12, para el caso de televisión; y, "Miles de pruebas PRD", "Miles de pruebas PT" y "Miles de pruebas MC", y los folios RA0248-12, RA02426-12 y RA02527-12, para el caso de radio.

- b) Canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos tales promocionales.*
- c) Número total de impactos que tuvieron los promocionales aludidos, en relación con cada canal de televisión y cada estación de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos en cada estación de televisión y de radio.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta realizada por la COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRO), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en la transmisión del video identificado como "Miles de pruebas", a través de la página de internet <http://amlo.si/> deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas.

(...)

En la especie, el video difundido en la página de internet, identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, y cuya vinculación con la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, resulta evidente (toda vez que su contenido coincide con los promocionales de radio y televisión de los referidos partidos que serán transmitidos conforme a la pauta correspondiente), reviste indudablemente el carácter de propaganda política.

Lo anterior, toda vez que ha sido producido y difundido, por los partidos indicados o bien, por militantes o simpatizantes de éstos, habiendo ya terminado el periodo de campaña del actual Proceso Electoral y con el propósito de presentar ante la ciudadanía un mensaje o expresión referente al mismo proceso y el resultado final de éste en cuanto a la elección del cargo de Presidente de la República.

Por lo tanto, al constituir propaganda política, el contenido de este video puede ser analizado a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Como se señaló anteriormente, el contenido de este video es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Puede apreciarse entonces, que en video se utilizan las frases: "Manipulación de encuestas", "Compra de votos", "Vote por el PRI y le damos su tarjeta", "... tarjetas MONEX, hay indicios de lavado de dinero" y "Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección".

(...)

*Conforme a la explicación anterior, las frases: "Manipulación de encuestas", "Compra de votos", "Vote por el PRI y le damos su tarjeta", "... tarjetas MONEX, hay indicios de lavado de dinero" y "Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección", constituyen la afirmación de un hecho y no la emisión de una opinión, atribuible a la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, el **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.*

(...)

Se arriba la anterior conclusión al atender al hecho de que el contenido del video denunciado, coincide plenamente con el de los promocionales de radio y televisión que difundirán los referidos partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión de toda la República mexicana, entendiéndose que al pretender divulgar este mensaje, manifiestan su pleno consentimiento y aceptación de su contenido.

Asimismo, debe recordarse que en el Juicio de inconformidad que promovió la misma Coalición ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de anular la elección del cargo de Presidente de la República, ésta hizo valer como argumentos principales para ese fin: La supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la Jornada Electoral, la adquisición por parte de la Coalición "Compromiso con México" de recursos económicos y el lavado de dinero a través del denominado Grupo Financiero "Monex", así como el reparto que atribuye a mi representado de la llamada "tarjeta del aprecio" que permite a los beneficiarios de ésta obtener descuentos y beneficios en las tiendas comerciales "Soriana".

*Inclusive, la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** manifestó en el Juicio de Inconformidad su intención de acreditar la comisión de estas conductas a través de diversas notas periodísticas provenientes de diarios y páginas de internet de medios de comunicación, así como grabaciones de noticieros televisivos y radiofónicos, escritos de denuncia y tarjetas de plástico.*

*Luego entonces, puede concluirse que existe una identidad o correlación entre los argumentos que hizo valer la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA** en el Juicio de Inconformidad que interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el contenido del video denunciado, por lo que hace a las frases: "Manipulación de encuestas", "Compra de votos", "Vote por el PRI y le damos su tarjeta", "... tarjetas MONEX, hay indicios de lavado de dinero" y "Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección".*

Efectivamente, estas expresiones implican que en el video se atribuye a la Coalición "Compromiso con México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Verde Ecologista de México, la comisión de éstas conductas ilícitas, afirmando esta situación como un hecho que efectivamente ocurrió y que por lo tanto, es susceptible de verificación empírica (siendo así, que la propia Coalición denunciada pretende acreditarlo ante el órgano jurisdiccional).

*En otras palabras, a decir de la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, la Coalición "Compromiso con México" cometió la manipulación de encuestas, compra de votos, lavado de dinero y recepción de recursos provenientes de personas morales, con la finalidad de ganar la elección del cargo de Presidente de la República, siendo además plenamente demostrables por lo que inexorablemente, se debe resolver la nulidad de la elección.*

(...)

2. Violación al uso de la prerrogativa en radio y televisión para partidos políticos, durante el tiempo ordinario; es decir, fuera de los periodos de precampaña y campaña.

(...)

Esto puede deducirse del análisis del contenido de los promocionales en estudio, así como de las condiciones complementarias a la transmisión del mensaje en comento, en el sentido de que hacen referencia al pasado Proceso Electoral donde se determinó al futuro Presidente de la República, siendo que en ningún momento se hace alusión a los postulados ideológicos, o de las actividades ordinarias del partido político en comento.

En cambio, puede sostenerse que continúa realizando actos de campaña electoral, en tanto las mismas son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos dirigidas a todo el electorado en referencia a un Proceso Electoral reciente; lo cual, difiere de las actividades que fuera de los procesos electorales llevan a cabo los partidos políticos, y difunden a través de los tiempos en radio y televisión fuera de los periodos ordinarios.

Por tal razón, se hace un uso indebido de la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión, situación que conlleva a que esta Autoridad comine a los partidos políticos denunciados, a difundir promocionales que sean acordes con las actividades efectuadas por los mismos, en atención a sus Estatutos, principios y en general, a la ideología que sustenten como institutos políticos de interés público.

(...)"

A efecto de acreditar sus manifestaciones, adjuntó a dicho escrito los siguientes elementos probatorios:

1. Un disco compacto que presuntamente contiene la grabación de los promocionales de televisión identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

2. Un disco compacto que presuntamente contiene la grabación de los promocionales de radio identificados con los folios RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
3. Un disco compacto que presuntamente contiene el monitoreo efectuado por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la difusión de los promocionales transmitidos en radio y televisión correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.
4. Un disco compacto que presuntamente contiene la información que se aloja en la página de Internet <http://amlo.si/>.
5. El Instrumento público número 25,619, Volumen 559, pasado ante la fe del Licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, Notario Público número 21 del Estado de México, el cual contiene la fe de hechos respecto de la existencia y contenido de la página de Internet <http://amlo.si/>.

II. En fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012.-----

SÉGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 y RA02426-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), en sus versiones para televisión y radio; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010; por lo tanto, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente constituyan violaciones a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir: **I. Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que a la brevedad remita la siguiente información:

***a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales televisivos y radiales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo. Especificando si se transmiten como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida y f) Asimismo y de forma adicional a lo ya requerido, se solicita informe a esta autoridad de manera específica si como lo refiere el quejoso en su ocuro, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan a continuación:

| | Plaza | Hora | Fecha | Partido político | Versión | Estación | Frec. | Medio | Siglas | Grupo Emisor | Duración |
|----|--------------------------|----------|------------|------------------|-----------------------------|------------------|-------|-------|--------|---------------------|----------|
| 1 | Guadalajara | 07:13:40 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | Canal 2 | 2 | TV | XEWO | Televisa | 20 |
| 2 | Merida | 07:13:34 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | Canal 2 | 2 | TV | XHYTV | Sipse | 20 |
| 3 | Merida | 07:13:30 | 31/07/2012 | PRD | RA02428-12 Miles de pruebas | W Radio FM | 90.9 | FM | XHMQ | Cadena Rasa | 20 |
| 4 | Distrito Federal | 07:13:29 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | W Radio AM | 900 | AM | XEW | Televisa Radio | 20 |
| 5 | Distrito Federal | 07:13:29 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | W Radio FM | 96.9 | FM | XEW | Televisa Radio | 20 |
| 6 | Distrito Federal (Cable) | 07:13:24 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | Televisa Canal 4 | 104 | TV | T4 | TV por Cable | 20 |
| 7 | Distrito Federal | 07:13:23 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | Canal 4 | 4 | TV | XHTV | Televisa | 20 |
| 8 | San Luis Potosí | 07:13:09 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | Canal 13 | 13 | TV | XHDE | Gobiernos Estatales | 20 |
| 9 | Monterrey | 07:09:36 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | Canal 2 | 2 | TV | XEFB | Teleactiva | 20 |
| 10 | Tijuana | 05:13:30 | 31/07/2012 | PRD | Miles de Pruebas 20 | Canal 12 | 12 | TV | XEWT | Televisa | 20 |

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el asunto que nos ocupa.-----

II. Asimismo, se ordena realizar una inspección ocular respecto de la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://amlo.si/>, misma que deberá hacerse constar en Acta Circunstanciada correspondiente.-----

***SÉPTIMO.** Esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

***OCTAVO.** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
DÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con las siglas SCG/7515/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mismo que fue debidamente notificado el día treinta y uno de julio de dos mil doce.

Asimismo, instrumentó un Acta Circunstanciada a efecto hacer constar la existencia y contenido de la página de Internet <http://amlo.si/>.

IV. El uno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con las siglas DEPPP/6368/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

V. En la misma fecha uno de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- Toda vez que del escrito de queja se advierte la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 5; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la difusión de promocionales promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

los tiempos del estado en materia de radio y televisión, admitase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

CUARTO.-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en el resultando V, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7600/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de la solicitud de adoptar las medidas cautelares correspondientes, el cual fue debidamente notificado en fecha dos de agosto de dos mil doce.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. El tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano federal electoral autónomo, mediante el cual presenta ampliación a la queja interpuesta en fecha treinta y uno de julio de dos mil doce.

VIII. En la misma fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO. Toda vez que del escrito referido en el proemio del presente proveído de advierte que: 1.Como consta en autos, mediante escrito de 31 de julio de 2012, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presenté formal QUEJA en contra de la COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realizara la INVESTIGACIÓN conducente y la posterior aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que correspondan 2.- Es del conocimiento general que los promocionales denunciados pertenecientes al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, identificados con los nombres : “miles de pruebas PRD”, Miles de pruebas PT” y “Miles de pruebas MC”, y los folios: RV01470-12 y RV01468-12 y RV01469-12, respectivamente, para el caso de televisión; así como los identificados con los nombres: “Miles de pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT”, Y “Miles de pruebas MC”, Y LOS FOLIOS RA0248-12, RA02426-12 y RA02527-12, respectivamente, ya se están transmitiendo a través de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por lo que a partir de su difusión surge el derecho de mi representado para solicitar la aplicación de las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral. 3.- En este sentido se solicita a esa autoridad acordar la instauración de medidas cautelares para lo cual con el objeto de tener a su alcance los elementos suficientes para determinar su resolución, en forma urgente, se solicita que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo u ordene las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación En virtud de lo anterior, me permito ratificar en cuanto al fondo del objeto de la denuncia el contenido íntegro de la denuncia presentada que dio origen al expediente que se actúa, y tenerlo aquí por reproducido para todos los efectos legales”, por tanto infórmese del contenido del citado escrito al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

TERCERO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7631/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

electoral federal autónomo, el cual fue debidamente notificado en fecha tres de agosto de dos mil doce.

X. En fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/224/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el Acuerdo número ACQD-163/2012, emitido por el referido órgano colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012.”**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión del promocional detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de folio RV01468-12 (Miles de pruebas PT), en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.”

XI. En fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/6378/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remite información en alcance al diverso DEPPP/6368/2012.

XII. En fecha tres de agosto dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio y acuerdo referidos en los resultandos X y XI que anteceden, y dictó proveído en el que ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.-----

(...)”

XIII. Asimismo, en fecha tres de agosto de dos mil doce, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio con número de identificación SCG/7635/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha, dada la naturaleza y urgencia del acuerdo de mérito y físicamente el siete del mes y año en cita.

XIV. En fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que de conformidad la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número XX/2012, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta autoridad estima pertinente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

presente sumario, cuyo original obra en el expediente **SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012**, toda vez que la información contenida en el mismo corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), motivo de inconformidad en el presente sumario, debiendo ser agregadas en copia certificada.-----

SEGUNDO. Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de agosto de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el expediente en que se actúa, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, con motivo de que a partir del treinta y uno de julio de dos mil doce, y al día de la fecha, se han difundido los promocionales denominados "Miles de pruebas", identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los institutos políticos antes referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante actualiza : **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.-----

TERCERO. Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **a) Al Partido de la Revolución Democrática**, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo **SEGUNDO** que antecede; **b) Al Partido del Trabajo** por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo **SEGUNDO** que antecede; y **c) Al**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Partido Movimiento Ciudadano por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede.-----

CUARTO.- *Se señalan las catorce horas del día catorce de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

QUINTO.- *Cítese a los representantes propietario de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría; Jorge García Ramírez, Yadira Suárez Magaña, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Sergio Henessy López Saavedra, Jorge García Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

SEXTO. *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SEPTIMO. *Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, que posean el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-

***OCTAVO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un acto vinculado a la elección constitucional federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***NOVENO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/7789/2012, SCG/7790/2012, SCG/7791/2012 y SCG/7792/2012, dirigidos, respectivamente, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fecha once de agosto de la presente anualidad.

XVI. Asimismo, mediante oficio número SCG/7793/2012, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

XVII. En fecha trece de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual comparecieron al presente procedimiento, dan contestación a los hechos que les fueron imputados, ofrecen pruebas y formulan sus respectivos alegatos.

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el día catorce del mismos mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos.

XIX. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ratificó los hechos que motivaron su denuncia, y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.

XX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que hace a la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, en particular al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto, por la difusión a nivel nacional de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, atento a ello, sancionar a dichos institutos políticos de la siguiente forma:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

- ❖ Al **Partido de la Revolución Democrática**, con una multa de **9,034** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$563, 089.22 (Quinientos sesenta y tres mil, ochenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**;
- ❖ Al **Partido del Trabajo**, con una multa de **7,912** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$493, 154.96 (Cuatrocientos noventa y tres mil, ciento cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**;
- ❖ Al **Partido Movimiento Ciudadano**, con una multa de **6,964** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$434, 066.12 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil, sesenta y seis pesos 12/100 M.N.)**;
- Asimismo, la adición de un Considerando y su respectivo Resolutivo, en donde se instruyera al Secretario del Consejo General, a efecto de que comunicara al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, el contenido del fallo aprobado con los argumentos que fueron materia del engrose votado, a efecto de que se ordene la suspensión inmediata del promocional identificado con el folio RV01468-12 (Miles de pruebas PT), así como aquellos de contenido similar, en particular los identificados con los folios RV01469 (Miles de pruebas MC), RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC) y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD).
- Finalmente, la inclusión de un Punto Resolutivo en el que se ordene la suspensión definitiva de la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, y se instruya al Secretario del Consejo General de este Instituto, para que por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, realice un monitoreo de las concesionarias y/o permisionarias de estaciones de radio y canales de televisión y notifique la presente Resolución a aquellas en que se detecte su difusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

XXI. Inconformes con esa determinación, el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron recurso de apelación en contra de la resolución identificada con la clave CG577/2012.

Dicho recurso fue tramitado por esta autoridad administrativa electoral federal, y remitido en tiempo y forma a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

I. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tres escritos signados por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a través de los cuales hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta violación por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que calumnien a las personas, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RV01468-12, RV01469-1, RV01470-12, RA02426-12, RA02427-12 y RA02428-12, respectivamente, los cuales corresponden a las prerrogativas de los referidos partidos políticos como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

Gustavo Armando Robles Luque, en representación de TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., actuando en términos del poder general para pleitos y cobranzas que consta en la Escritura Pública Número 7919, expedida por la Notaría Pública Número 24, Licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, con ejercicio en el primer distrito del estado de Nuevo León; autorizando para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho Miguel Ángel Torres Rivero, Carlos Luna Portuguez, Carlos José Carabias Anzorena y Ezequiel González Matus; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Roberto Gayol No. 1219, Oficina B3-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

4-5 P.B., colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal; de manera respetuosa vengo a comparecer en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la violación de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fundo esta queja en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

"(...)

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente asunto mi representada goza de legitimación ad causam, pues es titular del derecho que estima violado por el partido político responsable del spot "Miles de pruebas", que en la especie es el derecho al honor en tanto límite constitucional al ejercicio de la libertad de expresión del instituto político que vengo a denunciar.

Por otro lado, existe un interés jurídico directo de mi representada para promover la presente queja, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación que causa en su esfera de derechos la difusión del spot del Partido de la Revolución Democrática denominado "Miles de pruebas PRD" e identificado con las claves RV01470-12 para el spot de televisión y con la clave RA02428-12 para el spot de radio.

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

El spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática, viola en perjuicio de mi representada el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, se materializa la infracción prevista por el artículo 342, numeral 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución. Así pues, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):

- a) Que se ataque a la moral.*
- b) Que se afecten los derechos de terceros.*
- c) Que se provoque algún delito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

d) *Que se perturbe el orden público.*

En consonancia con lo anterior, en materia político electoral la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38 del COFIPE).

(...)

A este respecto, es importante conocer el significado de los términos relacionados con las restricciones a la libertad de expresión en la materia político electoral, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Calumnia:

1. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. *Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Denigrar.

1. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. *injuriar (agraviar, ultrajar).*

Injuria:

1. *Agravio, ultraje de obra o de palabra.*
2. *Hecho o dicho contra razón y justicia.*
3. *Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*

Honor:

1. *Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.*
2. *Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.*

Honra:

1. *Estima y respeto de la dignidad propia.*
2. *Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.*
3. *Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.*

Reputación:

- 1.- *Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.*
- 2.- *Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.*

Dignidad:

- 1.- *Cualidad de digno.*
- 2.- *Excelencia, realce.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Ahora bien, para determinar si una expresión es denigratoria o calumniadora -y por tanto si está exenta de la tutela constitucional- debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que se haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien.

En particular, para establecer si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión o no, es posible atender a diversos elementos:

A. Por un lado, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:

- a) Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.*
- b) Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.*

Entonces, cuando en el discurso político o en la propaganda político electoral, se afirma, se imputa o se atribuye a otro la existencia o realización de ciertos hechos, éstos deben superar el canon de veracidad -ser ciertos- para que la expresión quede tutelada por la libertad de expresión.

B. Por otra parte, los precedentes jurisdiccionales indican que tratándose de un spot que contiene propaganda política o electoral, deben tenerse presentes en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

(...)

Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática lesiona la esfera de derechos de mi representada, al ser expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen, honra y reputación, al vincularle con la idea de un hecho ilícito en materia electoral, como lo es la compra de votos.

Aquí conviene reiterar las características del spot, sobre todo en la parte que se refiere a mi representada:

Después de expresiones en el sentido de que "La presidencia de México no se compra"; de que "La elección presidencial ya está definida"; y de "Manipulación de encuestas", en el spot de televisión aparece una imagen en la que se aprecian:

- i) Tarjetas del Aprecio de Soriana.*
- ii) Tarjetas que contienen la fotografía del C. Enrique Peña Nieto, así como el texto: "Mi compromiso es contigo y con todo México".*

Enseguida se escucha una voz de mujer voz diciendo: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta". Además, en el spot de televisión aparece la imagen de una mujer.

Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece una imagen que contiene Tarjetas del Aprecio de Soriana y el siguiente texto: "Compra de votos".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

De manera posterior, se insertan voces e imágenes aludiendo a que "Con tarjetas Monex. Que Hay indicios de lavado de dinero"; a que "Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección"; y a que "El destino de México no tiene precio".

Ahora bien, antes de entrar al análisis del spot que nos ocupa es necesario advertir los siguientes elementos del contexto en que se emite:

a) El doce de julio de 2012, la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad en contra de los "resultados de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, en el que aparece la coalición electoral Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, del spot a que me he referido en el presente escrito.

En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para decretar con carácter urgente y de inmediato la medida que se solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete la medida cautelar solicitada por mi representada.

Veamos:

1. En primer término, está acreditada la existencia del spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática.

2.- El derecho cuya tutela se pretende es el de TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V. a la honra, reputación y dignidad; del cual es titular mi representada conforme lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en el Amparo Directo 28/2010 (caso "La Jornada" contra "Letras Libres").

3.- Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho de mi representada sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones denigratorias y calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión y escuchar en radio el spot y así tener una opinión negativa de mi mandante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Insisto: la difusión del promocional o spot, puede producir daños irreparables a mi representada en tanto que se le vincula con un hecho señalado como un delito por el Código Penal Federal y, así, se le vincula con un hecho que le causa descrédito y afectación a su honra, reputación y dignidad.

4.- Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto arroja que en materia electoral el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a restricciones constitucionales cuya finalidad es que no se recurra a propaganda política o electoral que lesione derechos de las personas -como en este caso es mi representada- con el mero propósito de sumar adeptos a una posición política, mediante el desprestigio injustificado y fuera de los parámetros establecidos por la propia carta magna.

En este sentido, me permito reiterar que:

a) En el spot que vengo a controvertir se vincula a mi representada con un hecho calificado como delito por el Código Penal Federal.

b) El partido político responsable de dicho spot tiene conocimiento de que la imputación que hace respecto de mi representada no se ajusta a la verdad y tiene conocimiento de que esa imputación no está sustentada en una sentencia firme y definitiva que haga a mi representada responsable de algún ilícito.

Esto en razón de que el partido político responsable del spot es parte en los procedimientos en que él mismo planteo la existencia de los hechos supuestamente constitutivos de alguna irregularidad y, por tanto, tiene conocimiento de que en esos procedimientos —el juicio de inconformidad presentado en contra de los resultados de la elección presidencial y la queja promovida ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos- no se ha dictado sentencia firme y definitiva.

Así, tenemos que en este asunto las expresiones formuladas por el partido denunciado no pueden colocarse dentro de los parámetros permitidos por la norma constitucional, pues por su naturaleza están sujetas a un canon de veracidad que evidentemente no fue satisfecho por los hoy denunciados. Más aun, lo que salta a la vista es la intencionalidad del partido responsable del spot de difundir información que no se ajusta a la realidad.

La ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la exigencia de sujetarse a un canon de veracidad en las manifestaciones vertidas en el spot, conduce a que cuando se hacen afirmaciones que están sujetas a una constatación de verdad -por no constituir opiniones sino imputaciones- y dicha constatación no existe, entonces no puede prevalecer el ejercicio indebido de la libertad de expresión, porque lesiona derechos de terceras personas.

5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a los derechos de mi mandante.

En este sentido, mi representada tiene prohibición constitucional expresa para adquirir propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato. Cito la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

(...)

Además, no puede dejar de señalarse que en el orden jurídico mexicano no está legislado el derecho de réplica que proviene del artículo 6 constitucional.

Así, mi representada está expuesta a un eventual daño irreparable ante la imposibilidad de ejercer algún otro medio de defensa inmediato y eficaz que haga cesar el mensaje calumnioso que vengo a denunciar.

...

PRIMERO.- Tenerme por presentado en representación de TIENDAS SORIANA S.A. de C.V. en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente queja; así como tener por ofrecidas y admitir las pruebas que señalo en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO.- Ordenar la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión radio y en general en cualquier medio, del spot a que me he referido en el presente escrito.

CUARTO.- En la resolución del presente asunto, ordenar las suspensión definitiva de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, del spot a que me he referido en el presente escrito, así como imponer al partido político, denunciado la sanción que conforme a derecho corresponda."

II. Al respecto, con fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmense expedientes con los escritos y anexos de cuenta, los cuales quedaron registrados con los números SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, -----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO. Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Denuncias del Instituto Federal Electoral admitase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

***QUINTO.** En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas atribules a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la presunta difusión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC", identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12 y RV01469-12, respectivamente, los cuales corresponden a las prerrogativas de los referidos partidos políticos como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, y toda vez que los hechos guardan estrecha relación con el aquellos que motivaron la integración del expediente **SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012** acumúlense las constancias que integran los expedientes **SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012** y **SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias,-----*

***SEXTO.-** En virtud del análisis que esta autoridad realizó a los expedientes que obran en los archivos de esta unidad administrativa, se encontró que el día treinta y uno del mes de julio de dos mil doce, se realizaron diligencias de investigación dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012**, por lo que esta autoridad al realizar un estudio de dichas constancias, verificó que guardan cierta relación con el expediente citado al rubro, por lo que se anexa al presente copia certificada de las diligencias, la cual consta de doce fojas útiles y se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.-----*

***SEPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo que se declaren improcedentes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----*

***OCTAVO.** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***NOVENO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

***DÉCIMO.** Notifíquese en términos de ley."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

III. Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede se agregaron copias certificadas de las constancias que obran en el expediente SCG/PE/PRI/CG/335/PEF/432/2012, relacionadas con la difusión de los materiales identificados con los folios RV01468-12, RV01469-1, RV01470-12, RA02426-12, RA02427-12 y RA02428-12, para los efectos legales a que hubiere lugar.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en antecedente II, de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7632/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencias de la solicitud de medida cautelar formulada por el quejoso.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Con fecha cuatro de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio No. CQD/BNH/ST/JMVB/227/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE "TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012, SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**, el cual en la parte que interesa refiere:

"ACUERDO

"PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., respecto a la difusión de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.”

VI. Al respecto, el cuatro de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo, CUARTO del citado acuerdo, notifíquese el: “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012”, en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, se ordena la remisión del mismo, vía correo electrónico al Licenciado Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. DE C.V. , a efecto de dar cumplimiento al punto cuarto del citado Acuerdo;lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral , y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.-----
CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.”*

VII. Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo con la finalidad de atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

“SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número XX/2012, titulado: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta autoridad estima pertinente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en virtud de que la información contenida en el mismo corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), motivo de inconformidad en el presente sumario, debiendo ser agregadas en copia certificada.-----

VIII. Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número XX/2012, titulado: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta autoridad estima pertinente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en virtud de que la información contenida en el mismo corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), motivo de inconformidad en el presente sumario, debiendo ser agregadas en copia certificada.-----

SEGUNDO. En razón de que del escrito de queja presentado por el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha tres de agosto de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V. en contra de los citados institutos políticos, la cual se hace consistir en la presunta difusión de propaganda que calumnia a su representada, a través de la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02426-12, RA02427-12 y RA022428-12, respectivamente, los cuales corresponden a las prerrogativas de los referidos partidos políticos como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, lo que en la especie se podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 356, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4, párrafos 1, inciso b) y 2; 5, párrafo 1; 6; 12; 14; 19, párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a), fracciones II y III; 22; 61, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

***TERCERO.** Expuesto lo anterior, emplácese a los partidos políticos que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) Al Partido de la Revolución Democrática**, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **B) Al Partido del Trabajo**, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, y **C) Al Partido Movimiento Ciudadano**, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----*

***CUARTO.** Se señalan las **doce horas del día catorce de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

***QUINTO.** Cítese al C. Gustavo Armando Robles Luque, representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., a que comparezca a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Costello Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarria, Yamile Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído:-----*

***SEXTO.** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Lilliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito-----*

***SEPTIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese a las partes en términos de ley. -----"

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

| OFICIO | DESTINATARIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|----------------------|--|-----------------------|
| SCG/7757/2012 | Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 10 de agosto de 2012 |
| SCG/7758/2012 | Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 10 de agosto de 2012 |
| SCG/7759/2012 | Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 10 de agosto de 2012 |
| SCG/7760/2012 | Representante Legal de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V. | 10 de agosto de 2012 |
| SCG/7761/2012 | Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral | No aplica |

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos.

XI. Durante la celebración de la audiencia antes referida quien actuó en representación del Partido Movimiento Ciudadano, presento escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

XII. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG579/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, y sus acumulados SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

XIII. Inconforme con esa determinación, el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Licenciado Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, impugno en vía de recurso de apelación la resolución identificada con la clave CG579/2012.

Dicho recurso fue tramitado por esta autoridad administrativa electoral federal, y remitido en tiempo y forma a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

XIV. El día tres de octubre de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-440/2012, fallo que en sus Puntos Resolutivos estableció lo siguiente:

“RESUELVE:

***PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-442/2012, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-440/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revocan**, en la materia de la impugnación, las resoluciones identificadas con las claves CG577/2012 y CG579/2012, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, en los términos del Considerando Octavo de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicte resolución conforme a las consideraciones expuestas en los Considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria, en los términos establecidos en el Considerando Octavo de la propia sentencia.*

***Notifíquese personalmente** a la apelante y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica indicada al efecto en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

XV. El día cuatro de octubre de dos mil doce, en acatamiento a la resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, donde la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación revocó las resoluciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

números CG577/2012 y CG579/2012, para el efecto de que se emita una nueva determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- En virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, revocó las resoluciones números CG577/2012 y CG579/2012, dictadas por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral con fecha tres de octubre de dos mil doce, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que proceda a la acumulación de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, formuladas contra los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12 y dicte nueva resolución de los asuntos acumulados, atentos a los razonamientos expuestos por la H. Sala Superior, y a efecto de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----

TERCERO.- Toda vez que los hechos guardan estrecha relación con el aquellos que motivaron la integración del expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, acumúlense las constancias que integran el expediente SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 y sus acumulados SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y para dar cumplimiento al aludido mandato jurisdiccional.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.-----”

XVI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO.- Que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día tres de octubre de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-440/2012 y sus acumulados SUP-RAP-442/2012, el máximo juzgador comicial federal revocó las resoluciones CG577/2012 y CG579/2012, dictadas por este órgano de dirección, fundando su determinación en lo siguiente:

“(...)

*SEXTO. Estudio de fondo del recurso de apelación formulado por Tiendas Soriana. Especificado lo anterior, debe mencionarse que los disensos expresados por la recurrente se estudian en forma conjunta en atención a la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, los cuales se califican como substancialmente **fundados**.*

Con el objeto de explicitar las razones de la calificativa apuntada, conviene traer a cuenta, la descripción del promocional televisivo que realizó la autoridad electoral administrativa federal en la resolución controvertida, en virtud de que en el caso, no se controvierte su exactitud o contenido, ya que el aspecto a debate, substancialmente estriba, en la valoración que efectuó del mismo, a partir de que se aduce la indebida ponderación de los elementos que lo componen, en lo tocante a Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como del contexto en el que fue transmitido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

TELEVISIÓN

Voz en off: "La Presidencia de México no se compra".

Voz de un hombre: "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida".

Voz de mujer: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta".

Voz mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero".

Voz en off: "Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidarla elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México".

Finalmente, en el spot de televisión aparece el logotipo del Movimiento autodenominado "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México" el texto: www.amlo.si/dignidad.

Asimismo, aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Ahora bien, para determinar si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumnias, debe existir un vínculo directo entre éstas y los sujetos que se consideran denostados. Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General de la República, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten los derechos de terceros;***
- c) Se provoque algún delito, o*
- d) Se perturbe el orden público.*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Los Tratados Internacionales, revelan una consonancia con la perspectiva expuesta en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

"Artículo 17.

[...]

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Artículo 19

(...)

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
 3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
 4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
 5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*
- (...)

e) *Tanto las **restricciones** al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;*

(...)

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información por parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; en tanto, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Además, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones¹ que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.” y “HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.

Como se desprende de las citadas posiciones jurisprudenciales, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2,² de la invocada Convención Americana multicitada.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

El mandato constitucional encuentra su normativización legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*p) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución...”*

*Como puede verse, los artículos constitucional y legal referidos, prevén el deber **de los partidos políticos de abstenerse** de formular manifestaciones que **denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política** que utilicen.*

*Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de **proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos**, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.*

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

previstas expresa y limitadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

*Bajo esa visión se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.*

*De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnie a las personas ni se denigren a las instituciones, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si efectivamente se calumnió a alguna persona determinada o se denigró a una institución, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que revisten los derechos fundamentales en cita.*

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa, en democracia, los derechos fundamentales, pues habría que reconocerse que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

*Conforme a las directrices que se han señalado, es posible determinar que resultan **fundados** los agravios que fueron sintetizados al inicio de este Considerando para revocar, en lo que es materia de análisis, la Resolución impugnada.*

*En opinión de esta Sala Superior, en un principio, las frases e imagen destacadas del spot, desestimadas por la autoridad responsable como aptas para ser sancionadas, vistas en forma aislada, no revelan alguna intención directa de afectar a la empresa apelante, empero, como se verá a continuación, la apreciación del **contexto integral** del promocional, deriva en una calificación contraria puesto que tal como fueron expresadas, se advierte el contenido lesivo a la imagen de Tiendas Soriana, fundamentalmente, al asociar las frases e imágenes que en él se presentan con dicha empresa como medio o mecanismo empleado por el Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo "compra de votos", lo cual se traduce en un desprestigio de frente a la población receptora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

En efecto, las frases e imágenes que se insertarán no superan el tamiz constitucional y legal, puesto que profieren expresiones que implican calumnia a Tiendas Soriana, habida cuenta que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

TELEVISIÓN

RV 01469-12

Voz en off: *La Presidencia de México no se compra*

Voz de un hombre: *"Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya está definida"*

Voz de mujer: *"Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*

Voz mujer 2: *"Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero"*

Voz en off: *Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México*

Para una aproximación del examen que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumniar". De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, **ofender la opinión o fama de alguien.**

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1.

F. Acusación falsa, **hecha maliciosamente para causar daño.**

F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

*El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra **calumnia** refiere **hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.***

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, es fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, las circunstancias del promocional en donde se muestran: la imagen de tarjetas "Soriana a precio por ti", de un grupo de personas con sombrillas de color verde y blanco, así como una mujer mostrando las referidas tarjetas diciendo: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta" y la inserción en el centro de la imagen de la leyenda: "COMPRA DE VOTOS", pone en evidencia que los partidos políticos denunciados asociaron a la empresa con el Partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Revolucionario Institucional, con el propósito de generar la idea de que las tarjetas que expide, son utilizadas en la "compra de votos"; es decir que está involucrada con el citado instituto político en una actividad que merece reproche social y legal.

Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto del spot en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, a Tiendas Soriana, vinculada al Partido Revolucionario Institucional como responsables de la implementación de un medio o mecanismo de "compra de votos"; es decir, esa empresa se muestra como un elemento para la realización de esas conductas reprochables.

*Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir a Tiendas Soriana, vinculada al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad de la conducta delictiva, lo cual constituye una afirmación que va más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa perfectamente permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, las frases destacadas, apreciadas en su **contexto integral**, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, en apariencia delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen de Tiendas Soriana.*

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el spot analizado, por incluir ese tipo de mensajes con contenido calumnioso resulta desproporcionado respecto de los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

*De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones contenidas en el promocional de televisión, **valorado en su contexto integral**, resulta calumnioso respecto a Tiendas Soriana, mediante la asociación directa a través de las frases e imágenes empleadas consideradas como denostativas, con el Partido Revolucionario Institucional en una actividad que tiene reproche normativo y social, coloquialmente conocida como "compra de votos", las cuales, podrían generar distorsión de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.*

*Por tanto, como las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, apreciadas en su contexto integral, se emitieron fuera del marco del ejercicio de la libertad de expresión, al resultar calumniosas, lo que procede es **revocar**, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución impugnada y como consecuencia de ello estimar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia formulada por Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional denominado "Miles de Pruebas".*

SÉPTIMO.- Estudio del fondo de la litis planteada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el SUP-RAP-442/2012. Esta Sala Superior procede al estudio anunciado en apartados.

1. Falta de exhaustividad. En su escrito de demanda, los apelantes aducen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no fue exhaustivo al emitirla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*En concepto de los recurrentes, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es violatoria del principio de exhaustividad, toda vez que fue sustentada en el análisis o estudio preliminar hecho por esta Sala Superior, al emitir la sentencia incidental de quince de agosto de dos mil doce, dictada en el expediente **SUP-RAP-414/2012**, en la que resolvió sobre la adopción de medidas cautelares; lo anterior, pues en su concepto la autoridad administrativa electoral responsable omitió hacer un estudio propio y un análisis de fondo y sólo retomó los argumentos expuestos en la aludida sentencia de esta Sala Superior, sin considerar que sólo tuvo efectos sobre el dictado de las medidas cautelares, sin resolver el fondo del asunto.*

Lo anterior, aducen los apelantes, se advierte de la discusión del proyecto, en particular, de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que el Consejero Presidente, Leonardo Valdez Zurita, hizo las siguientes manifestaciones:

(...)

Debo decirles que este hubiera sido el caso, si no se hubiese emitido una sentencia en el expediente SUP-RAP-414/2012, notificada el día de ayer por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta autoridad administrativa.

*Quiero decir que el estudio de esa Resolución, de esa sentencia del Tribunal Electoral y la valoración de su contenido, independientemente de la opinión que a cada uno de nosotros nos pueda motivar, creo que sí debe llevarnos, o por lo menos a mí me lleva a la conclusión de que **sí hay un pronunciamiento de fondo de parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que califica en el contenido de este promocional una violación al artículo 41 de la Constitución Política y en consecuencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son tajantes: “Los partidos políticos deben abstenerse de incluir expresiones que denigren o calumnien en su propaganda electoral”.*

Y lo que tenemos es que este promocional es propaganda político-electoral de un conjunto de partidos políticos y la Sala Superior ha interpretando la Constitución Política y la ley, que ese promocional incluye afirmaciones que implican denigración y calumnia.

Motivo por el cual, insisto, independientemente de que el Proyecto de Resolución que nos ofrece la Secretaría Ejecutiva, es un Proyecto trabajado con profesionalismo, con objetividad, con imparcialidad, pero elaborado previamente a la emisión de la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debo decir que en esta ocasión y sin calificar, sin valorar, sin opinar, porque las resoluciones del Tribunal Electoral son inatacables y son obligatorias para esta autoridad electoral, voy a votar en contra del Proyecto de Resolución que ha presentado el Secretario del Consejo y me voy a sumar a la opinión de la Consejera Electoral María Marván para declarar fundado este Proyecto de Resolución.

*Se considera que el concepto de agravio es **infundado**, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.*

Contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos recurrentes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG577/2012, sí fue exhaustivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Esto es así, pues de su análisis se advierte, en primer término, que el Consejo General responsable hizo consideraciones de orden general respecto al marco normativo constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, concluyó que el derecho de libertad de expresión se debe entender en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para su ejercicio.

Adujo que la obligación de respetar los límites, también tiene sustento en diversos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros y que en el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que tomó en consideración son los establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, la responsable hizo las siguientes consideraciones:

Los artículos 6º y 41 constitucionales tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; por lo que, se deben interpretar en forma armónica y funcional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo conforme a las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

La Base I, del párrafo segundo, del citado artículo 41, establece que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral

La Base III, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, están expresamente previstos y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en Poder Reformador Permanente de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, concluyó que es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos el respeto a lo establecido en la Constitución.

Asimismo, expuso que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que éste sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

No obstante, concluyó que habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido político, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciado en su significado usual y en su contexto, nada aporta a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados, militantes partidarios o ciudadanía en general. En este sentido, consideró que la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas, sino que tienen límites dados constitucionalmente en cuanto a la libertad de expresión, información e imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, por los medios electrónicos.

de comunicación, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones se deben interpretar en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Posteriormente, la responsable hizo un análisis del contenido de los promocionales objeto de la denuncia, y concluyó que de una apreciación integral de las expresiones e imágenes, se advierte que son lesivas a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia de la República, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato, por lo que concluyó que los promocionales objeto de denuncia tuvieron el propósito de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.

En tal sentido, calificó la conducta como grave ordinaria, analizó lo relativo a la reincidencia, las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y procedió a imponer las correspondientes sanciones.

Por último, hizo el estudio correspondiente a la denuncia de la difusión de propaganda electoral en tiempo que había sido pautado por esa autoridad electoral para ese fin, sino como tiempo ordinario en radio y televisión, el cual corresponde a los partidos políticos como parte de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

prerrogativas a las que constitucional y legalmente tienen derecho, resolviendo que era infundada.

*De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo aducido por los apelantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí fue exhaustivo al emitir la resolución CG577/2012, y no se limitó a retomar lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia de quince de agosto de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-414/2012**, por lo anterior, se considera **infundado** el concepto de agravio.*

***Indebida fundamentación y motivación.** Aducen los partidos políticos apelantes que son incorrectas las consideraciones de la autoridad administrativa electoral responsable, relativas a que del análisis del contenido del promocional objeto de la denuncia, se advierte que la finalidad era asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato con actividades ilícitas, como el delito de lavado de dinero y de esta forma crear una imagen negativa de esos sujetos ante la ciudadanía, situación que no está al amparo de la libertad de expresión, sin tomar en cuenta que en el promocional se utiliza la expresión “**indicios**” por lo que lo resuelto por la responsable resulta excesivo y contrario a los principios rectores de la función electoral, pues los elementos que conforman el mensaje se retoman del quehacer periodístico, los cuales expresan la opinión o punto de vista de los partidos políticos recurrentes.*

Lo anterior, porque consideran que la autoridad responsable hizo una interpretación de un concepto amplio, el cual consiste en el ocultamiento del origen de los recursos y lo relaciona con un delito que está tipificado en la legislación penal federal con una denominación distinta, sin establecer claramente la cita o referencia del tipo penal específico que consideró que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, el delito denominado “Operaciones con recursos de procedencia ilícita”, tipificado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el cual pudo ser al que hizo referencia la responsable, no es mencionado en el promocional motivo de la denuncia, por lo que la inferencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral es equívoca, carente de sustento y contraria a los principios que rigen el procedimiento sancionador electoral, el cual exige una aplicación estricta de los supuestos de sanción.

Aducen que la autoridad responsable dejó de considerar el contexto y el contenido integral de los promocionales motivo de la denuncia, pues se hace mención expresa de que existen “indicios” de “lavado de dinero”, es decir, que existen elementos que permiten presumir el ocultamiento de origen de recursos por parte del partido quejoso.

Asimismo, consideran los apelantes que la autoridad responsable incorrectamente considera que el concepto “lavado de dinero” hace referencia a un delito, siendo que en el Código Penal Federal no existe ningún tipo penal con esa denominación, por lo que resulta evidente que en el promocional motivo de la denuncia en ningún momento se hace señalamiento o acusación alguna por la comisión de algún delito previsto en la legislación, como lo aduce la autoridad responsable.

Además, los recurrentes consideran que, en todo caso, el concepto “lavado de dinero”, en el contexto de los partidos políticos, implica el ocultamiento del origen de los recursos utilizados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

por lo que la interpretación que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral es excesiva; por tanto, carece de sustento la afirmación de que existe la imputación de un delito al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato.

*Los anteriores conceptos de agravio se consideran **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.*

Del análisis integral del contenido del promocional objeto de denuncia, se advierte que de los segundos siete (00:07) al nueve (00:09), se escucha el audio "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero", mientras aparecen las imágenes del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, así como diversos objetos propagandísticos en los que se advierte el nombre del citado candidato, imágenes sobre las que se aprecia un cintillo negro con la leyenda "lavado de dinero",

En este tenor, esta Sala Superior considera que si bien en el audio se utiliza la expresión "indicios", del texto y contexto del promocional, se advierte que la finalidad del mismo es establecer un vínculo o relación entre el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con la conducta denominada "lavado de dinero".

Esto es así, pues en el cintillo que aparece sobre las imágenes precisadas, se advierte simplemente la expresión "lavado de dinero", sin precisar que se trata de "indicios", por lo que es evidente que la finalidad de las manifestaciones ahí vertidas, concatenadas con las imágenes y frases utilizadas, buscan asociar la imagen del citado instituto político y su entonces candidato, con conductas presuntivamente ilícitas.

Por tanto, con independencia de la denominación del tipo establecido en el Código Penal Federal, del texto y contexto del el promocional objeto de la denuncia se advierte que el mismo pretende establecer un vínculo o asociación entre el Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con una conducta antijurídica.

*Por tales razones, se considera **infundado** el concepto de agravio.*

3. Violación al derecho a la libre manifestación de las ideas. *Los partidos políticos apelantes aducen que la resolución identificada con la clave **CG577/2012**, es violatoria del derecho a la libre manifestación de las ideas, toda vez que concluyó que el contenido del promocional motivo de la denuncia es denigrante y calumnioso del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en razón de su contexto y de que contiene frases que imputan la comisión de conductas antijurídicas, tipificadas algunas como delitos.*

Que tales consideraciones implicarían suponer que los hechos noticiosos difundidos como tales en los medios de comunicación, tienen el propósito de denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, siendo que la conjugación de imágenes y expresiones sólo constituyen una crítica dura, que presenta indicios y de elementos que implican la necesidad de valoración para el futuro de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Aduce que únicamente se trata de una crítica fuerte, en la que se reproducen notas periodísticas que establecen un contraste, en un contexto de crítica dura, y posterior a la realización de la elección, fuera de la campaña electoral, en la cual la crítica y las visiones partidistas no están sujetas al cuidado que exige la campaña electoral que concluye con la elección.

Que contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, el promocional analizado en su contexto y en su integralidad, no constituye una denostación o denigración, pues únicamente contiene frases aisladas, sin establecer un vínculo con determinada persona y menos aún a un partido político en específico.

Que en sistemas democráticos como el mexicano, conforme al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que una expresión negativa analizada en su integralidad, puede debilitar la calidad de la deliberación pública, al constituir una crítica con contenido manipulado, calumnioso o denigrante, el cual en nada contribuye al debate político, en beneficio de la sociedad, lo cual no sucede en el caso que se analiza, pues los promocionales por sí mismos no son calumniosos ni contienen expresiones innecesarias o desproporcionadas.

En el mismo sentido, manifiestan que la autoridad administrativa electoral no considera el contexto informativo en el que fue difundido el promocional, pues se trata de un mensaje breve en donde se utilizan recursos de comunicación con un lenguaje coloquial y nunca con términos jurídicos, por lo que el contenido del mismo, constituye esencialmente información noticiosa.

Por tanto, se trata de un mensaje de carácter político, el cual se hace al amparo de la libertad de expresión y en el contexto de un debate político intenso, relativo a los resultados de la elección presidencial celebrada el pasado primero de julio de dos mil doce, en el cual, contrariamente a lo aducido por la responsable, no se trata de la aseveración de hechos sujetos a canon de veracidad alguno, sino que se trata de una crítica severa relativa a la no justificación del origen de recursos utilizados en la campaña electoral, de lo cual se da cuenta de manera cotidiana en los medios de comunicación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente interpreta el promocional motivo de la denuncia, al asociar directamente las imágenes y las frases que en él se presentan, con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, lo cual es falso, toda vez que se trata de una crítica severa, y que, por la calidad que ostentan en el procedimiento electoral están expuestos a tal crítica severa, por lo que no resulta aplicable el criterio de interpretación de la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que en el promocional objeto de la denuncia se expresa una opinión de los partidos políticos en relación con la elección presidencial, la cual es fácil y plenamente identificable por la audiencia, como la opinión de una de las partes contendientes en el procedimiento electoral, con la cual se puede o no estar de acuerdo.

Asimismo, consideran que la resolución controvertida es violatoria del derecho a la libre manifestación de las ideas en un contexto de debate político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:*

De la lectura de la transcripción que hizo la responsable del promocional, en sus dos versiones, para radio y para televisión, se advierte que no se trata de simples opiniones que pueden estar al amparo de la libertad de expresión.

El texto del promocional de referencia, en sus dos versiones, para radio y televisión, es el siguiente:

(...)

Por lo que hace al contenido del promocional, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases que se advierten del texto y contexto, las cuales son:

- a) "Compra de votos", y*
- b) "Lavado de dinero"*

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el término propaganda, que se emplea en el texto constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen que, en su caso, favorezca o agravie a algún partido político o candidato, pues, en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa "reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar".

Por otra parte, la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.

En consecuencia, se puede considerar que la propaganda política constituye, como parte de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, respecto de los ciudadanos, servidores públicos o cualquier otro sujeto de Derecho, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, fuera de un procedimiento electoral, producen y difunden, entre otros, sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía, su posicionamiento, respecto de cualquier asunto político o social.

Por propaganda política-electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante un procedimiento electoral, producen y difunden los partidos políticos, los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, con el propósito de presentar, al interior del partido político o ante la ciudadanía en general, su opción política.

Al caso, se debe tener presente que los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad de propaganda, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y manifestación de las ideas, así como de imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, como ya se explicó en el Considerando anterior, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, se reitera, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, no es contrario a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada, en orden al respeto de los derechos y la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional, que en términos del artículo 1° de la Carta Magna restringe la libertad de expresión, para los supuestos específicos de propaganda política o política-electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones que, dado el principio de jerarquía normativa, no admite excepciones legales.

El carácter de ilícito constitucional significa que por medio de una ley o de un Reglamento no se podría dejar de considerar como atípica la conducta que la Constitución federal calificó como infracción.

Además, tal tipificación fue expresamente prevista desde el respectivo proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos mil siete, lo cual se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación en el cual, en la parte conducente, se precisó que:

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución federal no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes o calumniosas manifestadas con motivo de una opinión, información, toma de posición política o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo aquello que se caracterice por ser de contenido denigrante para los partidos políticos o las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto de un debate entre los partidos políticos o sus candidatos.

El Poder Reformador Permanente de la Constitución consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias políticas y electorales, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, párrafo segundo, Bases I y II, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas finalidades son las de promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; sin embargo, en el contexto normativo actual tales fines no se pueden alcanzar jurídicamente si no se respeta el Estado de Derecho democrático, sistema en el cual no se permite la emisión, difusión y promoción de propaganda política o electoral que denigre, denoste, descalifique o calumnie a las autoridades, a los partidos políticos, candidatos, militantes o a cualquier otra persona.

Lo anterior permite concluir que, para el Poder Reformador Permanente de la Constitución, la propaganda política y política-electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de esos institutos políticos y acorde con los principios democráticos y de Derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Con base en este presupuesto, es dable exigir a los partidos políticos que al difundir propaganda política o política electoral actúen con respeto hacia los candidatos y a cualquier persona, con apego a los derechos al honor, a la imagen, al buen nombre, a la dignidad y demás derechos de la personalidad, siempre en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr los fines del sistema democrático de Derecho.

Esta prohibición se reprodujo a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución;

...

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de partidos de difundir propaganda política o política-electoral, que contenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política-electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnie a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento del deber jurídico de abstención que ha quedado precisado constitucionalmente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, citada en el Considerando anterior.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como en las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, ejecutoria en la que se sostuvo lo siguiente:

En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece Lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Bajo esta perspectiva, es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa, por lo cual se puede afirmar que el propósito del Poder Reformador Permanente de la Constitución consistió en evitar la denigración y la calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y de las coaliciones de partidos políticos, al considerar que este medio se debe reservar para ejercer una política de auténtico debate de opiniones y propuestas de gobierno.

Es decir, se prohíbe, en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos y de las coaliciones de partidos y a la vida privada de los candidatos y en general de todas las personas.

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la dignidad, la honra y la reputación de las personas, ya ha sido objeto de estudio y resolución por esta Sala Superior, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar principalmente durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual también es aplicable, desde luego, a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

*Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2007, ya invocada, de rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

Precisado lo anterior, del texto y contexto de los promocionales objeto de la denuncia y, en específico, de las frases "Compra de votos", y "Lavado de dinero", se advierte que son calumniosas y denigrantes respecto del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, así como del Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos que se precisan y con los que se les pretende atribuir un vínculo, pueden ser constitutivos de un delito sancionado en la legislación penal.

Así, se tiene que el artículo 403, fracción VI, del Código Penal Federal, tipifica como delito la compra de votos; artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 403.- *Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

(...)

VI. *Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la Jornada Electoral;*

(...)

Aunado a lo anterior, como ha sido explicado con anterioridad, la conducta antijurídica coloquialmente conocida como "lavado de dinero", si bien no está expresamente prevista con esa denominación en la legislación penal federal, en el Código Penal Federal está previsto el tipo denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", por lo que las aludidas manifestaciones se podrían subsumir en ese delito.

Por tanto, en los promocionales, objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierten frases en las cuales se imputan conductas antijurídicas, las cuales se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

deben considerar como denigratorias, calumniosas y contraventoras de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues exceden el derecho de libertad de expresión, pues hacen imputaciones al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

*Finalmente cabe destacar que esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha considerado que frases similares constituyeron denigración a un partido político o calumnia a una persona, tal es el caso de los recursos de apelación, radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-99/2009** y **SUP-RAP-100/2009**, acumulados; así como lo resuelto en las ejecutorias dictadas al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-81/2009** y **SUP-RAP-248/2009**, por citar tan sólo algunos ejemplos.*

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto consideró fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos apelantes de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fue emitida conforme a Derecho.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.- *Como consecuencia de la determinación recién tomada por esta Sala Superior en los asuntos que se acumularon por su necesaria vinculación y a fin de respetar el principio constitucional de non bis in idem, toda vez que es un mismo hecho denunciado, en específico la transmisión de los spots "Miles de Pruebas", con el cual, como se resolvió, se afecta a diversos sujetos de Derecho, lo que procede es devolver el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que con base en las consideraciones expuestas:*

Proceda a la acumulación de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, formuladas contra los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la transmisión de los promocionales denominados "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC", identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12.

Dicte nueva resolución de los asuntos acumulados en la que, atento a los razonamientos expuestos por esta Sala Superior:

- Deje firme las consideraciones que realizó en lo tocante a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por los motivos del Considerando Séptimo de esta ejecutoria;

- Estime fundada la denuncia hecha valer por Tiendas Soriana, conforme a los razonamientos realizados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

- Como consecuencia de tales determinaciones, en plenitud de atribuciones, proceda a la individualización de la sanción que corresponda imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir con lo ordenado en un plazo de diez días hábiles y comunicar la resolución que emita a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

***PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-442/2012, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-440/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.*

***SEGUNDO.** Se revocan, en la materia de la impugnación, las resoluciones identificadas con las claves CG577/2012 y CG579/2012, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, en los términos del Considerando Octavo de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicte resolución conforme a las consideraciones expuestas en los Considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria, en los términos establecidos en el Considerando Octavo de la propia sentencia.*

Notifíquese personalmente a la apelante y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable en la dirección electrónica indicada al efecto en el informe circunstanciado; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe."

Como se advierte, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló de manera medular, lo siguiente:

- Que los disensos expresados por la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V. se estudian en forma conjunta en atención a la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, los cuales se calificaron como substancialmente fundados.
- Que el promocional denunciado deriva en una calificación contraria puesto que se advierte el contenido lesivo a la imagen de Tiendas Soriana, fundamentalmente, al asociar las frases e imágenes que en él se presentan con dicha empresa como medio o mecanismo empleado por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Revolucionario Institucional para llevar a cabo “compra de votos”, lo cual se traduce en un desprestigio de frente a la población receptora.

- Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir a Tiendas Soriana, vinculada al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad de la conducta delictiva, lo cual constituye una afirmación que va más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa perfectamente permisibles.
- Que en el caso en particular las frases destacadas, apreciadas en su contexto integral, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional, al utilizar hechos, en apariencia delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen de Tiendas Soriana.
- Que el spot analizado, por incluir ese tipo de mensajes con contenido calumnioso resulta desproporcionado respecto de los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.
- Que las expresiones contenidas en el promocional de televisión, valorado en su contexto integral, resulta calumnioso respecto a Tiendas Soriana, mediante la asociación directa a través de las frases e imágenes empleadas consideradas como denostativas, de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.
- Que lo procedente es revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución impugnada y como consecuencia de ello estimar fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia formulada por Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional denominado “Miles de Pruebas”.
- Que por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el SUP-RAP-442/2012, contrariamente a lo aducido por los partidos apelantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí fue exhaustivo al emitir la resolución CG577/2012, y no se limitó a retomar lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia de quince de agosto de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-414/2012, por lo anterior, se considera infundado el concepto de agravio.

- Que los partidos recurrentes consideran que, en todo caso, el concepto “lavado de dinero”, en el contexto de los partidos políticos, implica el ocultamiento del origen de los recursos utilizados, por lo que la interpretación que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral es excesiva; por tanto, carece de sustento la afirmación de que existe la imputación de un delito al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato en consecuencia los anteriores conceptos de agravio se consideran infundados.
- Que es dable exigir a los partidos políticos que al difundir propaganda política o política electoral actúen con respeto hacia los candidatos y a cualquier persona, con apego a los derechos al honor, a la imagen, al buen nombre, a la dignidad y demás derechos de la personalidad, siempre en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que se arriba a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, en tanto consideró fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos apelantes de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fue emitida conforme a Derecho
- Que se proceda a la acumulación de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, formuladas contra los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12.
- Que se revocan, las resoluciones identificadas con las claves CG577/2012 y CG579/2012, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, en los términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

expuestos en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012.

- Que como consecuencia de las determinaciones expuestas en el cuerpo de la resolución al SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, en plenitud de atribuciones, se proceda a la individualización de la sanción que corresponda imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En ese tenor, y toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los contenidos audiovisuales materia de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional, trasgredieron la normativa comicial federal, en virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se acumulan los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-440/2012 y SUP-RAP-442/2012, revocando por una parte la resolución identificada con la clave CG577/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, únicamente para el efecto de acumular los expedientes a fin de respetar el principio constitucional de non bis in idem, toda vez que es un mismo hecho denunciado, en específico la transmisión de los spots “Miles de Pruebas”, se afecta a diversos sujetos de Derecho, es decir, se quedan intocadas las consideraciones que realizó en lo tocante a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a la acumulación de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, formuladas contra los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Y por otra parte se revoco la resolución identificada con la clave CG579/2012 con la finalidad de declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, lo cual fue materia de la impugnación.

De igual forma y respecto del pronunciamiento realizado por esta autoridad, por cuanto hace a la individualización de la sanción correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esta autoridad solo se avocara a la misma, en razón de que las demás consideración respecto del fondo del asunto al acumularse resultan aplicables al presente procedimiento, las cuales ya fueron confirmados por dicha autoridad. De allí que en al presente Resolución, no se aborde nada sobre ello, en razón de que han quedado intocados.

En ese tenor, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que con una misma conducta se constituyeron denigración a un partido político y calumnia a una persona, resulta necesaria la acumulación del expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, con los expedientes SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 y sus acumulados SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, por su necesaria vinculación y a fin de respetar el principio constitucional de non bis in idem, toda vez que es un mismo hecho denunciado, en específico la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se afecta a diversos sujetos de Derecho, y en consecuencia, en acatamiento a lo mandatado por ese juzgador, se procederá a individualizar la sanción a imponer.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que en el presente apartado es conveniente tener presente que en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-440/2013 y sus acumulados SUP-RAP-442/2012, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó las resoluciones identificadas con las claves CG577/2012 y CG579/2012, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, a efecto de respetar el principio constitucional de non bis in idem, toda vez que se trata de un mismo hecho denunciado, y se debe resolver en un solo asunto y por lo tanto se procediera a la acumulación de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional por la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, y por lo que respecta a la denuncia presentada por el representante legal de Tiendas Soriana , S.A. de C.V., únicamente por la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12.

Por otra parte, es preciso señalar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, el cual se vincula al caso que nos ocupa y que corresponde al concurso ideal que se da cuando el autor mediante una misma acción viola varios ordenamientos legales o varias veces el mismo ordenamiento legal. Para la apreciación del concurso ideal son necesarios, por tanto, dos requisitos: existencia de una sola acción y que esta acción suponga la realización de varias infracciones. El concurso ideal hace posible considerar la acción desde la vertiente de diferentes infracciones y someterla a una variedad de valoraciones jurídicas, como sucede en el presente caso dado que con la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, se afectaron los intereses del Partido Revolucionario Institucional, del C. Enrique Peña Nieto otrora Candidato a la Presidencia de la República y de la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Sirve como apoyo la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coincidan, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

La doctrina distingue dos formas de concurso ideal: el homogéneo y el heterogéneo. Se da el primero cuando la acción única del sujeto realiza dos o más veces la misma infracción. Estamos ante el segundo cuando el autor con su acción realiza diferentes infracciones.

En relación con lo anterior se procede a emitir una sola individualización para sancionar a los sujetos infractores por una sola conducta antijurídica. En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la ilegalidad de la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, cuyos contenidos advierten expresiones que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional, al C. Enrique

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

Peña Nieto otrora candidato a la Presidencia de la República, y conforme a lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fue materia de impugnación la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, afectan y calumnian a la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que **los actores políticos** se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

Como se advierte del contenido de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, lo cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, que conforme lo indicó la H. Sala Superior contiene expresiones e imágenes que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto y de la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., únicamente respecto a los transmitidos por televisión y que fueron materia de impugnación, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad, aunado a que a una valoración integral de su contenido, resulta calumnioso respecto a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., mediante la asociación directa a través de las frases e imágenes empleadas consideradas como denostativas, de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante tenerse por acreditada la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado), aunado a que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que con una misma conducta se constituyeron denigración a un partido político o calumnia a una persona, y a fin de respetar el principio constitucional de non bis in idem, toda vez que es un mismo hecho denunciado, en específico la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, se afectaron a diversos sujetos de Derecho.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, **se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas**, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, **no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas**. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, **se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas**, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistieron en inobservar lo establecido en **el artículo 41**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, los cuales fueron transmitido en diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión, como parte de las prerrogativas de dichos institutos políticos de acceso a los tiempos del Estado en materia de **Radio y Televisión**, mismos que tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Y conforme a lo resuelto por que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que por esta se acata, en la que determinó la ilegalidad de la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, cuyos contenidos advierten expresiones que afectan y calumnian a la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el promocional de mérito, fue transmitido en diversas emisoras de televisión a Nivel Nacional, en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año.
- c) Lugar.** Los promocionales denunciados fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro:

| ESTADO | MILES DE PRUEBAS MC | | MILES DE PRUEBAS PRD | | MILES DE PRUEBAS PT | | TOTAL GENERAL |
|---------------------|---------------------|------------|----------------------|------------|---------------------|------------|---------------|
| | RA02427-12 | RV01469-12 | RA02428-12 | RV01470-12 | RA02426-12 | RV01468-12 | |
| AGUASCALIENTES | 106 | 13 | 161 | 21 | 119 | 19 | 439 |
| BAJA CALIFORNIA | 214 | 53 | 232 | 74 | 221 | 72 | 866 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 58 | 20 | 63 | 25 | 79 | 22 | 267 |
| CAMPECHE | 67 | 22 | 93 | 35 | 69 | 34 | 320 |
| CHIAPAS | 131 | 62 | 148 | 48 | 182 | 56 | 627 |
| CHIHUAHUA | 366 | 58 | 517 | 97 | 382 | 92 | 1,512 |
| COAHUILA | 266 | 77 | 220 | 72 | 218 | 77 | 930 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

| ESTADO | MILES DE PRUEBAS MC | | MILES DE PRUEBAS PRD | | MILES DE PRUEBAS PT | | TOTAL GENERAL |
|------------------|---------------------|------------|----------------------|------------|---------------------|------------|---------------|
| | RA02427-12 | RV01469-12 | RA02428-12 | RV01470-12 | RA02426-12 | RV01468-12 | |
| COLIMA | 65 | 33 | 68 | 26 | 93 | 26 | 311 |
| DISTRITO FEDERAL | 297 | 29 | 410 | 39 | 289 | 38 | 1,102 |
| DURANGO | 130 | 25 | 140 | 22 | 178 | 23 | 518 |
| GUANAJUATO | 243 | 25 | 382 | 39 | 233 | 33 | 955 |
| GUERRERO | 193 | 48 | 294 | 75 | 214 | 76 | 900 |
| HIDALGO | 81 | 12 | 122 | 20 | 80 | 13 | 328 |
| JALISCO | 394 | 47 | 596 | 71 | 452 | 71 | 1,631 |
| MÉXICO | 102 | 24 | 160 | 38 | 98 | 32 | 454 |
| MICHOACAN | 256 | 63 | 370 | 97 | 302 | 88 | 1,176 |
| MORELOS | 91 | 11 | 97 | 12 | 116 | 12 | 339 |
| NAYARIT | 68 | 23 | 67 | 18 | 88 | 20 | 284 |
| NUEVO LEÓN | 208 | 26 | 215 | 39 | 210 | 36 | 734 |
| OAXACA | 92 | 62 | 109 | 66 | 135 | 70 | 534 |
| PUEBLA | 172 | 17 | 262 | 27 | 176 | 27 | 681 |
| QUERÉTARO | 99 | 13 | 135 | 18 | 122 | 19 | 406 |
| QUINTANA ROO | 61 | 28 | 86 | 43 | 78 | 38 | 334 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 108 | 61 | 111 | 51 | 155 | 57 | 543 |
| SINALOA | 240 | 34 | 368 | 56 | 254 | 54 | 1,006 |
| SONORA | 373 | 60 | 473 | 93 | 403 | 92 | 1,494 |
| TABASCO | 113 | 19 | 173 | 29 | | | 334 |
| TAMAULIPAS | 406 | 66 | 544 | 136 | 458 | 131 | 1,741 |
| TLAXCALA | 26 | | 36 | 1 | 26 | 1 | 90 |
| VERACRUZ | 411 | 51 | 388 | 48 | 457 | 54 | 1,409 |
| YUCATÁN | 108 | 31 | 100 | 23 | 135 | 22 | 419 |
| ZACATECAS | 83 | 19 | 124 | 28 | 79 | 28 | 361 |
| Total general | 5,628 | 1,132 | 7,264 | 1,487 | 6,101 | 1,433 | 23,045 |

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se estima así, ya que del contenido de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, lo cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que de una apreciación a su contexto integral resultan lesivos a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, y los identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, afectan a la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del Partido Revolucionario Institucional, en la del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, así como de la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V. lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, y que fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año, contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

del Proceso Electoral Federal; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electora federal autónomo, la entrada al aire de los promocionales de mérito.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que en los autos del presente sumario se tuvo por acreditado que los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año, los cuales contienen expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, y de la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., los transmitidos por televisión, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Medios de ejecución

Los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año, mismos que contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del tres al ocho de agosto del presente año, se difundieron los promocionales denunciados en diferentes emisoras de radio y televisión a nivel nacional, mismo que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuyos contenidos advierten expresiones que resultan lesivas a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y de la persona moral Tiendas Soriana S.A. de C.V., pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel nacional y dentro de un Proceso Electoral Federal, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas como medios de comunicación con impacto masivo, que tienen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

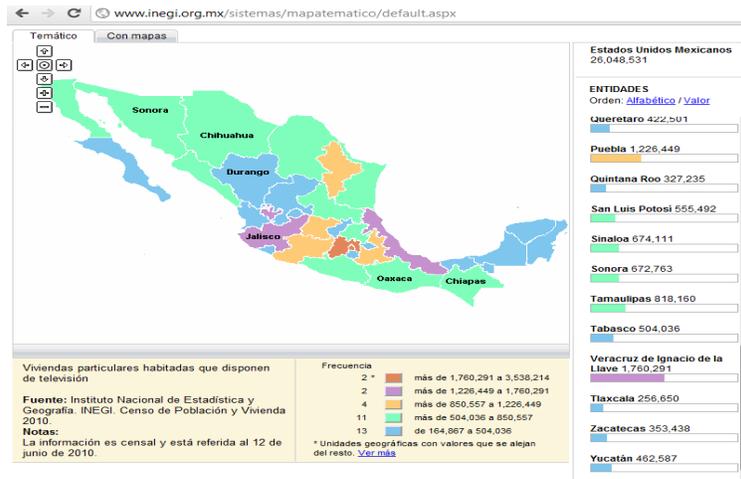
Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**



De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531**.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, los spots difundidos pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a Nivel Nacional, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Federal.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- **Que los partidos políticos denunciados no son reincidentes.**
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 23,045 impactos de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto de dos mil doce, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
- Que se difundieron 4052 impactos de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto de dos mil doce, cuyos contenidos son lesivos, afectando y calumniando a la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los audiovisuales denunciados, la temporalidad en que se efectuó su transmisión durante el periodo del tres al ocho de agosto de dos mil doce, así como los impactos que los promocionales denunciados tuvieron en radio y televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una sanción administrativa consistente en una multa, por haber ordenado la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, en los cuales se denigra al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, y a través de los difundidos en televisión se calumnia a la persona moral Tiendas Soriana S.A. de C.V., tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a dicho institutos políticos de la siguiente forma:

- ❖ Al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de **9,034** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$563, 089.22 (Quinientos sesenta y tres mil, ochenta y nueve pesos 22/100 M.N.);**
- ❖ Al **Partido del Trabajo**, una multa de **7,912** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$493, 154.96 (Cuatrocientos noventa y tres mil, ciento cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.);**
- ❖ Al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa de **6,964** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$434,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**066.12 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil, sesenta y seis pesos
12/100 M.N.);**

Condiciones socioeconómicas del infractor

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$ 451, 490, 727.48** (Cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DPPF/191/2012, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en donde la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente al mes de octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

| MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL | MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES | MONTO FINAL A ENTREGAR |
|------------------------------------|---|------------------------|
| \$37, 624, 227.29 | \$247,353.18 | \$37, 376,874.11 |

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.119%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.50%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

b) Partido del Trabajo

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$236, 196, 279.72** (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DPPF/191/2012, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en donde la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

| MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL | MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES | MONTO FINAL A ENTREGAR |
|----------------------------------|---|------------------------|
| \$19, 683, 023.31 | \$874,294.18 | \$ 18, 808.729.13 |

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.208%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **2.621%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

c) Partido Movimiento Ciudadano

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Movimiento Ciudadano, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$206, 120, 257.80** (Doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DPPF/191/2012, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en donde la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

| MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL | MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES | MONTO FINAL A ENTREGAR |
|----------------------------------|---|------------------------|
| \$17,176,688.15 | \$3,321,889.94 | \$13,874,798.21 |

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.210%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **3.128%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

Sobre este particular, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al recurrir la resolución de esta autoridad identificada con la clave CG577/2012, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que la multa que le fue impuesta fuese motivada por esta autoridad.

Sin embargo, como puede observarse, esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

Bajo esta tesitura, se considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, pues se trata de diversos recursos de apelación.

En ese orden de ideas, en el presente caso, esta autoridad consideró en todo momento, no agravar la situación jurídica de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, determinada en la resolución identificada con la clave CG577/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día dieciséis de agosto del presente año, por lo cual tampoco es dable agravarla en el presente acatamiento, dado que la H. la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la resolución identificada con la clave CG577/2012, fue para el efecto de acumular los expedientes a fin de respetar el principio constitucional de non bis in idem, toda vez que es un mismo hecho denunciado, en específico la transmisión de los spots “Miles de Pruebas”, se afecta a diversos sujetos de Derecho, es decir, se quedan intocadas las consideraciones que realizó en lo tocante a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a la acumulación de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, formuladas contra los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

de la multa impuesta de la resolución CG577/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 16 de agosto del presente año, porque como se explicó con antelación, el monto de la sanción se elevaría de forma perjudicial a los intereses de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La utilización del principio de “non reformatio in peius”, rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*.

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de “non reformatio in peius” consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser “modificada en perjuicio del recurrente”, pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar el monto establecido en la sanción original en perjuicio de quien en principio solicitó la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que la multa que le fue impuesta fuese motivada por esta autoridad, lo cual resolvió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, revocar únicamente para evitar una doble sanción, de ahí que, en manera alguna se podría incrementar, el monto de la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la cual deriva de una misma conducta que conforme al principio constitucional de non bis in idem, toda vez que es un mismo hecho denunciado, en específico la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, afecto a diversos sujetos de Derecho.

Por tanto, esta autoridad estima pertinente que considerando los 23,045 impactos de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto de dos mil doce, cuyos contenidos son lesivos a la imagen y al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

prestigio del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y los 4052 impactos de dichos promocionales transmitidos en televisión afectaron y calumniaron a la persona moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con actividades ilícitas como es el caso de lavado de dinero y compra de votos, así como la capacidad económica con la que cuenta los partidos políticos denunciados, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los denunciados de la siguiente forma:

- ❖ **Al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 9,034 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$563, 089.22 (Quinientos sesenta y tres mil, ochenta y nueve pesos 22/100 M.N.);**
- ❖ **Al Partido del Trabajo, una multa de 7,912 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$493, 154.96 (Cuatrocientos noventa y tres mil, ciento cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.);**
- ❖ **Al Partido Movimiento Ciudadano, una multa de 6,964 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$434, 066.12 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil, sesenta y seis pesos 12/100 M.N.);**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012

la difusión de los promocionales denunciados y los cuales fueron transmitidos por diversos concesionarios y/o permisionarios de emisoras de radio y canales de televisión, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudieron haber obtenido los denunciados con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

OCTAVO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, y conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, y conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido de la Revolución Democrática, una **multa de 9,034** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$563,089.22 (Quinientos sesenta y tres mil, ochenta y nueve pesos 22/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, y conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido del Trabajo, una **multa de 7,912** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 493,154.96 (Cuatrocientos noventa y tres mil, ciento cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave al SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, y conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Movimiento Ciudadano, una **multa de 6,964** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$434,066.12 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil, sesenta y seis pesos 12/100 M.N.)**.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012,
SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **24 horas siguientes** a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**